

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2982 DE 06 AGO 2026

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025,
MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA
DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"***

***VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM***

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF 2593 del 10 de julio de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de marzo de 2007 el Departamento de Antioquia suscribió el contrato de concesión minera No. HHII-13 con la señora Mónica María Uribe Peláez, para la exploración y explotación de un yacimiento de metales preciosos y sus concentrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de JERICÓ y TÁMESIS departamento de ANTIOQUIA, por el término de treinta (30) años, distribuidos en tres (3) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y el tiempo restante para la etapa de explotación. Dicho contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de mayo de 2007.

El 27 de diciembre de 2007 mediante Resolución No. 27501, se aprobó cesión de la totalidad de los derechos, que le corresponden a la señora MÓNICA MARIA URIBE PELAEZ a favor de la sociedad KEDAHDA S.A., con Nit. 830.127.0176-7. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2008.

El día 30 de enero de 2008 mediante Resolución No. 01275, se ordenó la inscripción de un cambio de razón social de la sociedad KEDAHDA S.A., por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. AGA COLOMBIA S.A., con Nit. 830.127.0176-7. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2008.

El día 4 de septiembre de 2008 mediante Resolución No. 015937, se aprobó la cesión de la totalidad de los derechos mineros que le corresponden a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. AGA COLOMBIA S.A., a favor de la sociedad MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S. A., con Nit. 900.156.833-3. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de diciembre de 2008.

Mediante Resolución No. 068687 del 19 de diciembre de 2012, aclarada con la Resolución No. 050775 del 23 de mayo de 2013, se autoriza la solicitud de prórroga por dos (2) años de la etapa de exploración dentro del Contrato de

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025,
MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA
DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

concesión No. HHII-13. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de agosto de 2013.

Mediante Resolución No. 201500004813 del 6 de octubre de 2015, fue aprobado el Programa Único de Exploración y Explotación –PUEE– para la integración de varios títulos mineros No. HHTI (5869), HHII-13 (5881), HHJP-04 (6359), HHVD-05 (6318) y HINB-05 (7579),

El 12 de octubre de 2016 se suscribió el Contrato de Concesión Minera Integrado entre el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, representado legalmente por el gobernador y la sociedad MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A., con Nit. 900.156.833-3, representada legalmente por el señor FELIPE MARQUEZ ROBLEDO, identificado con cedula de ciudadanía 79.781.463; para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, con una duración de veintinueve (29) años, contados a partir de la inscripción en el RMN, toda vez que en dicha oportunidad, se integraron los títulos No. 6359 (HHJP-04), 5869 (HHTI-11), 7579 (HINB-05), 6318 (HHVD-05) y 5881 (HHII-13), siendo éste último el más antiguo, y por ende, el que recogió la antigüedad del Contrato.

El día 26 de octubre de 2016 mediante Resolución No. 2016060083006, se cancelaron y se archivaron unos contratos de concesión minera y se ordenó la inscripción de un contrato de concesión minera integrado, actuación que tuvo lugar el 9 de diciembre de 2016; oportunidad a partir de la cual, se inicia el conteo de términos de las etapas contractuales.

Mediante Resolución No. 2019060143937 el 12 de julio de 2019, se ordenó el cambio de razón social de la sociedad MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A., por el de MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A., dentro del título minero con placa No. HHII-13. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de octubre de 2019

Mediante Resolución No. 2020060126890 del 30 de noviembre de 2020, fue concedida una nueva prórroga de dos (2) años de la etapa de exploración, comprendida entre el 9 de diciembre de 2020 y el 8 de diciembre de 2022.

Mediante Resolución No. 2021060090232 del 14 de septiembre de 2021, fue aprobado el Programa de Trabajos y Obras –PTO– correspondiente al proyecto minero, instrumento técnico que definió las actividades requeridas para el desarrollo del proyecto y requirió a la sociedad titular para que, una vez se haya obtenido la Licencia Ambiental y se dé inicio a las operaciones presente informes técnicos de avance de las mismas por lo menos dos veces por cada semestre

Mediante Resolución No. 2021060091249 del 23 de septiembre de 2021, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar la razón social de la sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A., hoy denominada sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO, sigla MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de octubre de 2021.

Con Otrosí No. 1 del 31 de enero de 2022, se modificó la cláusula segunda del contrato de concesión No. HHII-13, quedando registrado un valor de área total de 4881,8893 hectáreas correspondiente a la alinderación producto de la devolución de área correspondiente a 2.622 hectáreas más 2.070 metros

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025,
MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA
DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

cuadrados, las cuales se superponían con el DMI Cuchilla Jardín Támesis. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de marzo de 2022.

La Gobernación de Antioquia mediante la Resolución No. 2022060376129 de 15 de diciembre de 2022, decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el artículo primero de la 2020060126890 del 30 de noviembre del 2020, que resolvió la prórroga de la etapa de exploración presentada por el titular el 05 de septiembre de 2019, dentro del Contrato de Concesión Minera Integrado con placa No. 5881.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la prórroga de la etapa de exploración, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución y en el Concepto técnico No. 2020020049467 del 23 de noviembre del 2020, por dos años, contados desde 09 de diciembre del 2019 hasta el 08 de diciembre del 2021; lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior prórroga no implica la modificación de la duración total del Contrato de concesión minera integrado No. 5881.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se advierte al titular del Contrato de concesión minera No. 380, que durante la prórroga debe dar cumplimiento a las obligaciones contractuales estipuladas para la etapa de exploración, conforme la Ley 685 de 2001 y a lo pactado en el contrato de concesión minera..."

Mediante Resolución VSC 000092 del 30 de marzo de 2023, se declaró el título minero No. HHII-13 como Proyecto de Interés Nacional

Mediante Resolución No. VSC 00569 del 6 de diciembre de 2023, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la prórroga de la etapa de exploración del Contrato de Concesión Minera No. 5881, por dos (2) años más, esto es, desde el nueve (9) de diciembre dos mil veintitrés (2023) al ocho (8) de diciembre de dos mil veinticinco (2025); por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO: La anterior modificación de etapas contractuales no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. 5881, la cual continúa siendo de veintiún (21) años, y cuyas etapas quedaran así:

- Etapa de exploración: Desde el 9 de diciembre de 2016 hasta el 8 de diciembre de 2025*
- Etapa de construcción y montaje: Tres años contados desde el 9 de diciembre de 2025 al 8 de diciembre de 2028*
- Etapa de explotación: nueve (9) años en principio, desde el 9 de diciembre de 2028 al 8 de diciembre de 2037. "*

Con radicado No. 20251004153442 fechado 5 de septiembre de 2025, el apoderado general de Minera de Cobre Quebradona S.A.S. B.I.C., solicitó la prórroga de la etapa de exploración del Contrato de concesión Minera No. 5881 (HHII-13).

Mediante Resolución VSC No. 2721 del 20 de octubre de 2025, se dispuso NEGAR la solicitud de suspensión temporal de las obligaciones derivadas del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025,
MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA
DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Contrato de Concesión Minera No. HHII-13, presentada mediante evento 767817 y radicado AnnA No. 122782-0 de 1º de julio de 2025, por no haberse acreditado de manera suficiente las causales legales previstas en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Con Concepto Técnico No. VSC- 246 del 01 de diciembre de 2025, se concluyó:

"(...) aplicando el principio de precaución, se recomienda denegar la prórroga. En consecuencia, de acuerdo con lo manifestado anteriormente y a lo dispuesto en el artículo 108 de la ley 1450 DE 2011 y el Decreto 1073 de 2015, la solicitud de prórroga del Contrato de Concesión no cumple con el sustento requerido para ser concedido."

Mediante Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025, se resolvió NEGAR la cuarta prórroga de la etapa de exploración solicitada mediante radicado No. 20251004153442 del 05 de septiembre de 2025, dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera No. HHII-13. Acto administrativo notificado electrónicamente el 2 de diciembre de 2025 bajo el radicado No. 20255700071631

El 05 de diciembre de 2025 con radicado No. 20251004314022, el apoderado General de la sociedad MINERA DE COBRE QUEDRADONA S.A.S. B.I.C., solicito la aclaración de la Resolución VSC-3198 del 02 de diciembre de 2025 en el sentido de: *"si el contrato está o no en etapa de construcción y montaje; y si es así, se indique cuál es el fundamento normativo para lo que la Resolución denomina "ingreso formal" a la etapa de construcción y montaje, y cuáles son sus efectos. Adicionalmente, y atendiendo al hecho que la Resolución remitida cita el concepto técnico No. VSC-246 del 01 de diciembre de 2025, pero dicho concepto no se incluyó con la resolución remitida, solicito que se me remita copia íntegra del mismo (...)"*

Con radicado No. 20263500378251 del 15 de enero de 2026, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dio respuesta al radicado No. 20251004153442 fechado 5 de septiembre de 2025, aclarando lo solicitado por la sociedad titular y se analizó cada una de las etapas del contrato de concesión, su finalidad, obligaciones durante ese periodo, características y actividades a desarrollarse dentro de cada una de ellas. Así mismo, se indicó:

"(...) Descendiendo al caso que nos ocupa, se evidencia que la decisión adoptada por esta autoridad minera implica la finalización de la etapa de exploración; lo que a su vez, trae como consecuencia que, para los efectos formales y contractuales deba entenderse que el contrato ha pasado a etapa de construcción y montaje. Sin embargo, como es de conocimiento de todo actor minero, incluido el titular y esta Autoridad, las actividades que la ley establece para ser ejecutadas en dicha etapa, requieren el cumplimiento de unos requisitos, que a la fecha, el titular minero, no ha satisfecho; en particular, lo atinente a la obtención de la Licencia Ambiental.

Así las cosas, es claro que tal como lo indicó la providencia cuya aclaración se solicita, que ante la finalización de la etapa de exploración contractual el contrato ingresa formalmente a la etapa de construcción y montaje, y acto seguido, se advierte que las actividades que la ley impone para esta etapa no pueden desarrollarse materialmente hasta

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025,
MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA
DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

*tanto se acredite la obtención de la licencia ambiental y el eventual
ajuste del PTO.
(...)*

*Por lo anterior, se precisa que ante la finalización de la etapa de
exploración, el contrato ingresa formalmente a la etapa de construcción y
montaje, etapa que podrá desarrollarse una vez se cuente con el
instrumento ambiental.*

*Finalmente, atendiendo a lo solicitado, se remite el Concepto Técnico No.
VSC-246 de 1º de diciembre de 2025 para su conocimiento y fines
pertinentes.”*

Con radicados No. 20251004337532 y No. 20251004338042 del 17 de diciembre de 2025, el apoderado General de la sociedad MINERA DE COBRE QUEDRADONA S.A.S. B.I.C. interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC-3198 del 02 de diciembre de 2025 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, para que se revoque en su integridad, y en su lugar se conceda la prórroga solicitada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de concesión No. HHII-13, se evidencia que mediante radicados No. 20251004337532 y No. 20251004338042 del 17 de diciembre de 2025, el apoderado General de la sociedad MINERA DE COBRE QUEDRADONA S.A.S. B.I.C., presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025.

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, “*que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo*”.

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el apoderado General de la sociedad MINERA DE COBRE QUEDRADONA S.A.S. B.I.C., titular minera, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025, se notificó electrónicamente el 2 de diciembre de 2025 y el recurso fue presentado el 17 de diciembre de 2025, razón por la cual la autoridad minera procederá a realizar el estudio jurídico que corresponde y resolverá el recurso presentado en los siguientes términos.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025,
MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA
DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".² Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o de derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho de controvertir, le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

En el presente asunto corresponde resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C.** contra la Resolución VSC No. 3198 del 2 de diciembre de 2025, mediante la cual se negó la solicitud de cuarta prórroga de la etapa de exploración dentro del Contrato de Concesión Minera No. HHII-13 y, como consecuencia de dicha determinación, se dispuso el ingreso formal del contrato a la etapa de construcción y montaje.

De acuerdo con el expediente administrativo, el proyecto minero Quebradona ha estado sometido durante los últimos años a una compleja dinámica técnica, ambiental y administrativa, caracterizada por la necesidad de

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025,
MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA
DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

complementar los estudios geológicos, hidrogeológicos, geotécnicos, ambientales y sociales requeridos para el adecuado desarrollo del proyecto, así como por la evolución de los procedimientos ambientales adelantados ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA—. Tales circunstancias fueron documentadas por el titular mediante los distintos informes técnicos presentados durante la ejecución contractual y constituyen el contexto dentro del cual se formuló la solicitud de cuarta prórroga de la etapa de exploración.

SOLICITUD DE CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN

La sociedad **MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C.** solicitó a la Agencia Nacional de Minería la concesión de una cuarta prórroga de la etapa de exploración, exponiendo las razones técnicas, operativas y administrativas que, en su criterio, hacían necesaria la extensión del período exploratorio con el fin de culminar actividades indispensables para la adecuada caracterización del yacimiento y para soportar los procedimientos ambientales asociados al proyecto.

La solicitud estuvo acompañada de documentación técnica, cronogramas de actividades, soportes relacionados con las labores ejecutadas durante la vigencia de la tercera prórroga y una explicación detallada de las actividades que se pretendían desarrollar durante el período adicional solicitado. De igual manera, el titular expuso las circunstancias que, a su juicio, habían incidido en el desarrollo normal del proyecto, entre ellas las dificultades de acceso a determinados sectores del área concesionada, la evolución del trámite de licenciamiento ambiental y la necesidad de complementar información técnica indispensable para garantizar un adecuado conocimiento del depósito mineral.

Como consecuencia de dicha solicitud, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera adelantó el estudio jurídico y técnico correspondiente, incorporando al expediente los conceptos emitidos por las áreas competentes, dentro de los cuales reviste especial importancia el Concepto Técnico VSC No. 246 del 1 de diciembre de 2025, documento en el que se efectuó una valoración integral de las actividades ejecutadas por el titular, del cumplimiento de las obligaciones contractuales y de la procedencia de la solicitud de prórroga.

EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 3198 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2025 DE 2025

Como resultado del análisis efectuado durante la actuación administrativa, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera expidió la Resolución VSC No. 3198 del 2 de diciembre de 2025, mediante la cual resolvió negar la solicitud de cuarta prórroga de la etapa de exploración formulada por la sociedad titular del Contrato de Concesión Minera No. HHII-13.

En dicha decisión la Autoridad concluyó, en esencia, que no se encontraban acreditados los presupuestos exigidos por el artículo 74 de la Ley 685 de 2001 para acceder a una nueva extensión del período exploratorio, al considerar que el contrato debía entenderse formalmente incorporado a la etapa de construcción y montaje.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025,
MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA
DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

**SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 3198 DEL
02 DE DICIEMBRE DE 2025**

Con posterioridad a la expedición de la Resolución VSC No. 3198 de 2025, el titular minero formuló solicitud de aclaración respecto de varios de los fundamentos contenidos en la decisión, particularmente en lo relacionado con los efectos jurídicos derivados del denominado ingreso formal a la etapa de construcción y montaje y con la interpretación efectuada por la Autoridad sobre el régimen de transición entre las distintas etapas contractuales.

En respuesta a dicha solicitud, la Agencia Nacional de Minería profirió el correspondiente acto de aclaración, mediante el cual desarrolló una explicación adicional sobre los fundamentos de la decisión inicialmente adoptada y preciso el alcance de algunas de sus consideraciones. Sin embargo, dicha actuación administrativa mantuvo inalterado el sentido de la Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025, reiterando la negativa de la cuarta prórroga y preservando íntegramente su parte resolutive.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, mediante radicados **No. 20251004337532 y No. 20251004338042 del 17 de diciembre de 2025**, el apoderado general de **MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C.** interpuso oportunamente recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025, solicitando su revocatoria integral y que, en su lugar, fuera concedida la cuarta prórroga de la etapa de exploración inicialmente solicitada.

En el escrito recursivo el recurrente controvertió tanto la interpretación jurídica desarrollada por la Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025 como la valoración de los antecedentes contractuales y de los conceptos técnicos obrantes en el expediente, sosteniendo que la decisión desconoció el alcance del artículo 74 de la Ley 685 de 2001, las particularidades técnicas del proyecto y el material probatorio allegado durante la actuación administrativa.

En atención a ello, corresponde ahora a esta Autoridad efectuar una nueva valoración integral del expediente administrativo, del recurso interpuesto, de las actuaciones surtidas con posterioridad a la expedición de la Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025 y de los conceptos técnicos oficialmente incorporados al trámite, con el propósito de establecer si la decisión inicialmente adoptada debe mantenerse o, por el contrario, revocarse en los términos solicitados por el recurrente.

ALCANCE DEL CONTROL ADMINISTRATIVO EN SEDE DE REPOSICIÓN

Precisado lo anterior, resulta necesario destacar que el recurso de reposición no constituye un mecanismo orientado exclusivamente a verificar la existencia de errores formales o deficiencias aisladas de motivación en el acto administrativo recurrido. Por el contrario, el legislador atribuyó a la propia Administración la potestad de realizar un nuevo examen integral de la decisión inicialmente adoptada, permitiéndole revisar nuevamente los hechos, valorar el acervo probatorio en su conjunto, interpretar las normas aplicables y determinar si la decisión inicialmente proferida continúa

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025,
MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA
DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

consultando el ordenamiento jurídico o si, por el contrario, existen razones suficientes para modificarla o revocarla.

Esta naturaleza del recurso adquiere especial importancia en el presente asunto, toda vez que durante el desarrollo de la actuación administrativa se produjeron circunstancias que modifican sustancialmente el contexto probatorio existente al momento de expedir la Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025.

Es de anotar que, la decisión censurada fue objeto de una solicitud de aclaración, oportunidad en la cual esta Autoridad desarrolló una argumentación adicional dirigida a precisar el alcance de algunos de los fundamentos jurídicos contenidos en la resolución inicialmente expedida, procurando mantener incólume la decisión adoptada, oportunidad en la cual no se modificó la parte resolutive del acto ni se alteró el sentido de la negativa frente a la solicitud de cuarta prórroga.

Precisamente por ello, el presente recurso constituye el escenario procesal idóneo para realizar esa valoración integral, incorporando la totalidad de los elementos de juicio oficialmente allegados al expediente y verificando si los fundamentos que sirvieron de soporte a la Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025 continúan siendo compatibles con la realidad técnica y jurídica actualmente acreditada.

En ese sentido, la decisión que ahora se adopta no implica desconocer la autonomía funcional con la que fue expedido el acto administrativo recurrido, sino ejercer la potestad de autocontrol que el ordenamiento jurídico reconoce a la Administración para corregir sus propias decisiones cuando, a partir de una valoración completa del expediente, se advierta que existen elementos suficientes para arribar a una conclusión distinta.

METODOLOGÍA PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Con el propósito de garantizar una decisión integral, coherente y suficientemente motivada, el estudio del presente recurso no seguirá un análisis fragmentado de cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente, sino que abordará la controversia desde una perspectiva sistemática, atendiendo a la naturaleza eminentemente técnica de la solicitud objeto de decisión.

En consecuencia, no se repetirán las consideraciones vertidas en la Resolución VSC 3198 del 02 de diciembre de 2025, ni siquiera aquellas relativas al contexto del caso y los fundamentos de la petición del titular minero. Por el contrario, esta Autoridad desarrollará el análisis a partir de cuatro ejes fundamentales, a saber:

En primer lugar, se examinará el régimen jurídico aplicable a las prórrogas de la etapa de exploración previsto en la Ley 685 de 2001, particularmente el alcance de los artículos 74, 75 y 76 y la finalidad que persigue el legislador al permitir la extensión excepcional del período exploratorio.

En segundo lugar, se realizará una nueva valoración integral de los antecedentes técnicos incorporados al expediente, incluyendo los conceptos emitidos por las dependencias competentes durante la actuación administrativa, con el propósito de establecer si el titular acreditó el

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025,
MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA
DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

cumplimiento de las condiciones exigidas para acceder a la cuarta prórroga solicitada.

En tercer lugar, se analizarán los fundamentos desarrollados en la Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025 y en la posterior actuación de aclaración, verificando si las conclusiones allí contenidas conservan respaldo suficiente frente al conjunto del material probatorio oficialmente incorporado al expediente administrativo.

Finalmente, una vez efectuado dicho análisis, esta Autoridad determinará si procede mantener la decisión inicialmente adoptada o, por el contrario, revocarla para conceder la cuarta prórroga de la etapa de exploración solicitada por el titular del Contrato de Concesión No. HHII-13.

FINALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario precisar el alcance jurídico de la etapa de exploración dentro del régimen del contrato de concesión minera previsto en la Ley 685 de 2001, toda vez que la controversia planteada gira precisamente en torno a la interpretación de las disposiciones que regulan la posibilidad de extender dicha etapa mediante el otorgamiento de nuevas prórrogas.

El Código de Minas estructura el contrato de concesión como un negocio jurídico de ejecución sucesiva compuesto por distintas fases funcionales — exploración, construcción y montaje, y explotación—, cada una de las cuales responde a finalidades técnicas diferentes y presupone el cumplimiento de determinadas condiciones materiales antes de avanzar a la siguiente.

En ese contexto, la etapa de exploración no constituye un simple término cronológico cuyo agotamiento produzca automáticamente el tránsito hacia las fases posteriores del contrato. Su verdadera finalidad consiste en permitir al concesionario obtener un conocimiento suficiente, confiable y técnicamente soportado del yacimiento mineral, de las condiciones geológicas, hidrogeológicas, geotécnicas, ambientales y sociales del área concesionada, así como de todos aquellos elementos indispensables para determinar la viabilidad técnica, económica y ambiental del proyecto minero.

Precisamente por esa razón el legislador consagró un régimen flexible para esta etapa, permitiendo que, cuando las condiciones técnicas del proyecto así lo justifiquen y el titular haya demostrado una gestión diligente durante el período exploratorio, la Administración pueda autorizar prórrogas adicionales que permitan culminar adecuadamente las actividades exploratorias pendientes. En otras palabras, se trata de un instrumento jurídico dirigido a garantizar que la transición hacia la construcción y montaje ocurra únicamente cuando exista un conocimiento suficiente del proyecto y se encuentren consolidados los insumos técnicos requeridos para las etapas posteriores del contrato.

Desde esta perspectiva, el análisis de procedencia de una prórroga no puede reducirse a verificar el simple transcurso del tiempo ni a constatar que el titular aún no haya iniciado la siguiente fase contractual. Por el contrario, exige valorar integralmente la naturaleza de las actividades ejecutadas, el grado de avance alcanzado, la razonabilidad técnica de las labores

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025,
MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA
DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

pendientes y la utilidad que la extensión solicitada representa para el adecuado desarrollo del proyecto.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA FACULTAD PREVISTA EN LOS
ARTÍCULOS 74, 75 Y 76 DE LA LEY 685 DE 2001**

Los artículos 74, 75 y 76 del Código de Minas regulan el régimen de las prórrogas de la etapa de exploración y atribuyen a la Autoridad Minera la competencia para decidir las solicitudes formuladas por el titular, previa valoración de las circunstancias particulares del proyecto y del cumplimiento de las condiciones previstas por la ley.

La lectura sistemática de dichas disposiciones permite advertir que el legislador no estableció un derecho automático del concesionario a obtener nuevas prórrogas, pero tampoco instituyó una prohibición para concederlas una vez superado determinado número de extensiones.

Por el contrario, el diseño normativo parte de un modelo de valoración técnico-administrativa, conforme al cual corresponde a la Autoridad determinar, en cada caso concreto, si las circunstancias acreditadas en el expediente justifican la necesidad de prolongar la etapa de exploración y si dicha decisión resulta compatible con la adecuada ejecución del contrato de concesión.

En consecuencia, la facultad atribuida a la Administración constituye una potestad reglada y no discrecional, donde la decisión administrativa debe apoyarse en elementos objetivos verificables, particularmente en los conceptos técnicos elaborados por las dependencias competentes, los cuales constituyen el principal soporte especializado para establecer si las actividades desarrolladas por el titular satisfacen las condiciones previstas por la legislación minera.

Por la misma razón, cuando los conceptos técnicos oficialmente emitidos concluyen que la solicitud reúne los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cualquier decisión administrativa que se aparte de tales conclusiones debe encontrarse respaldada por una motivación reforzada, suficiente y técnicamente consistente, capaz de explicar las razones por las cuales la Autoridad decide apartarse del criterio especializado de sus propios órganos de apoyo.

La exigencia de motivación adquiere particular relevancia cuando la Administración modifica el sentido de una recomendación técnica favorable, pues en tales eventos el deber constitucional de motivación suficiente exige exponer las razones objetivas que justifican el apartamiento del criterio especializado y demostrar que dicho cambio encuentra respaldo en el expediente administrativo.

**ALCANCE DE LOS CONCEPTOS TÉCNICOS DENTRO DE LA DECISIÓN
ADMINISTRATIVA**

La solicitud de prórroga de etapa como la que ocupa la atención de esta Autoridad exige la concurrencia de conocimientos jurídicos y técnicos, donde la valoración especializada realizada por las dependencias técnicas de la Agencia Nacional de Minería constituye el insumo principal de la decisión administrativa definitiva.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025,
MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA
DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

Si bien tales conceptos no sustituyen la competencia decisoria atribuida al funcionario competente, sí representan el resultado del análisis especializado efectuado por los profesionales encargados de evaluar el desarrollo de las actividades exploratorias, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la pertinencia de las labores pendientes y la razonabilidad técnica de la solicitud presentada por el titular. En el presente caso, los Proyectos a cargo del Grupo de Proyectos de interés Nacional cuentan con un equipo interdisciplinario conformado por un ingeniero en minas, un ingeniero ambiental, un geólogo, un profesional del área social y un profesional del área jurídica, cuyos análisis son objetos de múltiples valoraciones.

Por ello, la decisión administrativa debe construirse en armonía con dichos conceptos o, en caso de apartarse de ellos, explicar de manera expresa, clara y suficientemente motivada las razones jurídicas o técnicas que justifican dicho apartamiento, pues esa exigencia constituye una manifestación concreta de los principios de legalidad, debido proceso, buena administración y confianza legítima, en la medida en que garantiza que las decisiones administrativas sean el resultado de una valoración objetiva, transparente y racional del material probatorio incorporado al expediente.

CRITERIOS QUE ORIENTARÁN EL ANÁLISIS DEL PRESENTE RECURSO

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el estudio del presente recurso se desarrollará bajo los siguientes criterios metodológicos:

- i. Valoración integral del expediente administrativo, evitando efectuar un examen aislado o fragmentario de las pruebas obrantes en la actuación.
- ii. Valoración de los conceptos técnicos oficialmente emitidos dentro del procedimiento, por constituir el principal soporte especializado para determinar el cumplimiento de los presupuestos previstos en la Ley 685 de 2001.
- iii. Examen de la motivación desarrollada en la Resolución VSC No. 3198 de 2025 y en la posterior actuación de aclaración, verificando si las razones allí expuestas conservan sustento frente al conjunto del material probatorio oficialmente incorporado al expediente.
- iv. Atención del principio de prevalencia de la realidad técnica sobre las apreciaciones meramente formales.

De cara a lo anterior, la decisión que se adopte deberá responder a la situación efectivamente acreditada en el expediente administrativo y no exclusivamente a una interpretación abstracta del régimen de transición entre las distintas etapas contractuales.

Bajo estos parámetros, procede esta Autoridad a efectuar el examen del acervo probatorio obrante en el expediente, con especial énfasis en los conceptos técnicos emitidos durante la actuación administrativa, a fin de establecer si la valoración realizada en la Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025 consulta adecuadamente la realidad técnica del proyecto o si, por el contrario, existen razones suficientes para revocar la decisión inicialmente adoptada y acceder a la solicitud de cuarta prórroga de la etapa de exploración.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025,
MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA
DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TÉCNICA

Una vez establecido el marco normativo aplicable a las prórrogas de la etapa de exploración, corresponde a esta Autoridad efectuar la valoración del acervo probatorio obrante en el expediente administrativo, con el propósito de establecer si la Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025 consultó adecuadamente la realidad técnica del proyecto o si, por el contrario, la evidencia oficialmente incorporada conduce a una conclusión distinta respecto de la procedencia de la solicitud presentada por la sociedad titular.

Debe precisarse, en primer término, que la naturaleza eminentemente técnica de la controversia exige otorgar especial relevancia a los conceptos elaborados por las dependencias competentes de la Agencia Nacional de Minería, pues son estos los instrumentos mediante los cuales la Administración verifica el cumplimiento de las obligaciones contractuales, evalúa el avance de las actividades exploratorias y determina la necesidad técnica de las actuaciones solicitadas por el titular minero.

En ese orden de ideas, el análisis que se desarrolla a continuación evita el aislamiento de determinados apartes de los conceptos técnicos o el privilegio de aquellos elementos que respalden una determinada conclusión. Por el contrario, el examen comprenderá el conjunto del material probatorio, de manera que la decisión administrativa refleje fielmente la realidad técnica acreditada dentro de la actuación.

- El Concepto Técnico VSC No. 246 del 1 de diciembre de 2025 como principal soporte probatorio de la actuación

Dentro del expediente administrativo reviste especial importancia el Concepto Técnico VSC No. 246 del 1 de diciembre de 2025, elaborado por el Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, documento que sirvió de fundamento técnico para el análisis de la solicitud de cuarta prórroga de la etapa de exploración.

Dicho concepto no se limita a efectuar una simple relación cronológica de antecedentes contractuales, sino que desarrolla una evaluación integral del comportamiento del contrato durante las anualidades correspondientes a la tercera prórroga de exploración, verificando el cumplimiento de las obligaciones económicas, técnicas, ambientales y documentales del concesionario.

En primer lugar, el concepto concluye expresamente que el titular minero **se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales**, circunstancia que constituye un presupuesto relevante para el análisis de la solicitud de prórroga. En efecto, luego de revisar el pago del canon superficiario, la presentación del Formato Básico Minero, las garantías minero-ambientales y los demás compromisos derivados del contrato, el equipo técnico concluyó que, para la fecha de elaboración del concepto, no existían incumplimientos contractuales que impidieran continuar con la ejecución del proyecto.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025,
MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA
DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

Esta conclusión resulta particularmente significativa, pues desvirtúa cualquier hipótesis según la cual la negativa de la prórroga pudiera sustentarse en un eventual incumplimiento del concesionario. Por el contrario, la información técnica evidencia un comportamiento contractual diligente y consistente con las obligaciones asumidas dentro del contrato de concesión.

Ahora bien, en aras de la valoración integral del Concepto, se reconocerá que allí se mencionó que en materia social, no se evidenciaban avances que permitieran acreditar gestiones puntuales del titular; afirmación que además, vista en el contexto actual, presupone la necesidad de actividades tendientes a completar el insumo para estructurar un Estudio de Impacto Ambiental que pueda ser valorado por la Autoridad Ambiental de cara a los requerimientos contractuales para avanzar a otras etapas contractuales.

- La verificación técnica de las actividades ejecutadas durante la tercera prórroga

Uno de los aspectos centrales desarrollados en el Concepto Técnico VSC No. 246 del 1 de diciembre de 2025 corresponde a la verificación del grado de ejecución de las actividades que sirvieron de fundamento para la tercera prórroga de la etapa de exploración concedida mediante la Resolución VSC No. 0569 del 6 de diciembre de 2023.

Con ese propósito, el equipo técnico reconstruyó las actividades inicialmente autorizadas y confrontó dicha programación con los resultados obtenidos durante las visitas de fiscalización practicadas por la Agencia Nacional de Minería en los años 2023, 2024 y 2025. Como resultado de ese ejercicio, el concepto técnico documentó la ejecución de un número significativo de actividades exploratorias relacionadas, entre otras, con:

- la adquisición de nueva información geológica, geotécnica, hidrogeológica e hidrológica;
- la ejecución de perforaciones profundas;
- la actualización de modelos geológicos y geotécnicos;
- la caracterización del macizo rocoso;
- la instalación de piezómetros;
- la realización de pruebas hidráulicas;
- la actualización de la línea base ambiental y socioeconómica;
- el refinamiento de los modelos hidrogeológicos y de subsidencia;
- la actualización de recursos y reservas minerales.

De igual forma, los informes de visita incorporados al concepto describen detalladamente la ejecución material de numerosas actividades de exploración, incluyendo perforaciones multipropósito, ensayos geotécnicos, pruebas hidrogeológicas, instalación de instrumentación especializada y demás labores propias de un proyecto minero de gran complejidad técnica. Lo anterior evidencia que las actividades previstas para la tercera prórroga no permanecieron inactivas ni fueron simplemente proyectadas, sino que fueron desarrolladas de manera efectiva durante la ejecución del contrato.

- Persistencia de actividades exploratorias pendientes y justificación técnica de la nueva prórroga

La revisión integral del Concepto Técnico VSC No. 246 del 1 de diciembre de 2025 permite advertir otro aspecto de especial relevancia para resolver el

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025,
MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA
DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

presente recurso, pues aunque reconoce el importante grado de ejecución alcanzado por el proyecto durante la tercera prórroga, también identifica que subsistían actividades técnicas cuya culminación resultaba necesaria para completar el conocimiento del yacimiento y consolidar la información requerida para las etapas posteriores del proyecto.

Entre dichas actividades se destacan aquellas relacionadas con la actualización de la información hidrogeológica, la consolidación de la línea base ambiental, la caracterización de sectores respecto de los cuales persistían restricciones de acceso, la culminación de determinadas perforaciones profundas y la actualización de diversos modelos técnicos indispensables para soportar el desarrollo integral del proyecto minero.

Especial relevancia adquiere el hecho de que el propio concepto técnico documenta que persistían dificultades objetivas para acceder a determinados sectores del área concesionada, circunstancia constatada durante las visitas de fiscalización y expresamente consignada por los profesionales de la Agencia Nacional de Minería. Tal circunstancia no fue presentada como una manifestación de inactividad del titular, sino como una condición objetiva que incidía en el desarrollo de algunas actividades exploratorias y que explicaba la necesidad de continuar ejecutando labores técnicas orientadas a complementar la información aún pendiente.

En consecuencia, lejos de evidenciar un agotamiento definitivo de la etapa de exploración, el material probatorio incorporado al expediente revela que el proyecto continuaba desarrollando actividades propias de dicha fase contractual y que persistían necesidades técnicas cuya atención justificaba la continuidad de los trabajos exploratorios.

- Valoración conjunta del material probatorio

La apreciación sistemática de los antecedentes anteriormente expuestos conduce a una primera conclusión de especial importancia para la resolución del presente recurso. El conjunto de la prueba técnica oficialmente incorporada al expediente permite establecer que, al momento de resolverse la solicitud de cuarta prórroga:

- el titular minero se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales;
- las actividades autorizadas durante la tercera prórroga fueron ejecutadas de manera efectiva y verificadas por la autoridad de fiscalización;
- persistían labores exploratorias cuya culminación resultaba técnicamente necesaria;
- las limitaciones advertidas durante la ejecución del proyecto fueron documentadas por la propia Agencia Nacional de Minería mediante visitas de fiscalización e informes técnicos;
- la continuidad de la etapa de exploración encontraba respaldo en razones eminentemente técnicas relacionadas con la necesidad de completar estudios indispensables para el adecuado desarrollo del proyecto.

Estas conclusiones no constituyen inferencias elaboradas por el recurrente ni apreciaciones subjetivas de esta Autoridad, sino que corresponden a los resultados consignados en los conceptos técnicos y en los informes de fiscalización oficialmente incorporados al expediente administrativo.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025,
MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA
DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

La valoración precedente permite concluir que el expediente administrativo contiene un conjunto de antecedentes técnicos suficientemente robusto para establecer el estado real de ejecución del Contrato de Concesión Minera No. HHII-13 al momento de decidir la solicitud de cuarta prórroga de la etapa de exploración.

Corresponde ahora establecer si la decisión adoptada mediante la Resolución VSC No. 3198 del 2 de diciembre de 2025 constituye una consecuencia lógica y jurídicamente consistente de dicho acervo probatorio o si, por el contrario, existe una divergencia entre las conclusiones técnicas oficialmente incorporadas al expediente y la decisión finalmente adoptada por la Administración.

Debe advertirse que el análisis que sigue no pretende sustituir la discrecionalidad técnica de la Administración por una nueva valoración subjetiva del proyecto minero. Por el contrario, el propósito consiste en verificar si la motivación del acto recurrido se encuentra objetivamente respaldada por la prueba especializada que obraba en el expediente administrativo al momento de su expedición, donde ello como quedó expuesto, el principal soporte técnico de la actuación administrativa se encuentra constituido por los conceptos elaborados por el Grupo de Proyectos de Interés Nacional, los informes de fiscalización y las demás evaluaciones especializadas practicadas dentro del procedimiento, documentos que constituyen la base objetiva sobre la cual debía edificarse la decisión administrativa.

- La importancia de la prueba técnica dentro del presente procedimiento administrativo

Dado que la controversia sometida a consideración de esta Autoridad no versa sobre un aspecto exclusivamente jurídico, sino que por el contrario, la determinación acerca de la necesidad de extender la etapa de exploración constituye principalmente una cuestión de carácter técnico, la decisión final depende del análisis especializado del estado de avance del proyecto, de la suficiencia de la información geológica disponible, de la ejecución de las actividades exploratorias y de la necesidad objetiva de continuar desarrollando determinadas labores técnicas.

Precisamente por esa razón, el legislador atribuyó a la Agencia Nacional de Minería la facultad de apoyarse en equipos técnicos especializados para evaluar este tipo de solicitudes: cuando tales conceptos concluyen que el titular ha ejecutado las actividades comprometidas, que permanece al día en el cumplimiento de sus obligaciones y que subsisten labores técnicas cuya culminación resulta necesaria para el adecuado desarrollo del proyecto, tales conclusiones constituyen un referente de especial importancia para la decisión administrativa.

- Incidencia de la actuación de aclaración sobre la valoración del acto recurrido

Como quedó reseñado en los antecedentes, luego de expedido el acto administrativo el titular solicitó precisar el alcance de algunas de sus determinaciones, particularmente aquellas relacionadas con el denominado ingreso formal a la etapa de construcción y montaje y los efectos derivados de dicha circunstancia; inquietudes que fueron desatadas mediante

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025,
MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA
DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

argumentación adicional encaminada a explicar el régimen jurídico de las etapas contractuales, luego de la cual, reiteró que la decisión inicialmente adoptada debía mantenerse.

Ahora, como dicha actuación administrativa no modificó la parte resolutive del acto, ni incorporó nuevos conceptos técnicos, ni efectuó una nueva valoración del expediente, es del caso señalar que su alcance estuvo circunscrito a explicar la interpretación jurídica que la Administración había acogido al momento de expedir la Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025. En otras palabras, la aclaración constituye un antecedente relevante para comprender la evolución de la actuación administrativa, pero no modifica el objeto del presente recurso ni altera el deber que tiene esta Autoridad de efectuar una nueva valoración integral de la totalidad del material probatorio.

- El análisis en sede de reposición debe fundarse en la totalidad de los conceptos técnicos que obran en el expediente

Como quedó expuesto, el recurso de reposición constituye el escenario procesal mediante el cual la propia Administración reexamina integralmente la decisión inicialmente adoptada, sin encontrarse limitada a reiterar los fundamentos contenidos en el acto administrativo recurrido.

Ello implica que la decisión ahora adoptada debe construirse a partir de la totalidad del material probatorio oficialmente incorporado al expediente administrativo, incluyendo los conceptos técnicos emitidos antes y después de la expedición de la Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025, siempre que dichos documentos hagan parte regular de la actuación y resulten relevantes para resolver la controversia sometida a consideración de esta Autoridad.

Este aspecto reviste especial importancia en el presente asunto, puesto que durante el trámite administrativo fueron elaborados diversos conceptos especializados cuyo objeto consistió precisamente en establecer si la sociedad titular había acreditado las condiciones técnicas requeridas para acceder a la cuarta prórroga de la etapa de exploración. En consecuencia, el análisis que corresponde efectuar no puede limitarse a identificar cuál de esos conceptos sirvió de fundamento inmediato para la expedición del acto recurrido, sino que debe valorar el conjunto de la evolución técnica del expediente y determinar cuál es la conclusión que, a la luz de la totalidad de la evidencia especializada, resulta compatible con la realidad material acreditada dentro de la actuación administrativa.

En esa medida, la presente decisión parte de una premisa metodológica fundamental: la motivación de la Administración debe construirse sobre la base del conocimiento técnico consolidado que obra en el expediente al momento de resolver el recurso, pues es precisamente ese el propósito que persigue el mecanismo de reposición previsto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, las diferentes evaluaciones practicadas durante el trámite administrativo muestran una línea de análisis consistente, caracterizada por la verificación permanente del cumplimiento de las obligaciones contractuales, el seguimiento a las actividades exploratorias desarrolladas

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025,
MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA
DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

durante la tercera prórroga y la constatación de que aún subsistían labores técnicas indispensables para consolidar el conocimiento integral del yacimiento.

Esta evolución encuentra una primera expresión en el Concepto Técnico VSC No. 246 del 1 de diciembre de 2025, documento en el cual se verificó el estado de ejecución del contrato y se analizaron de manera detallada las actividades desarrolladas por el titular durante la vigencia de la tercera prórroga.

No obstante, el expediente no se agotó con dicho concepto, como ha quedado establecido dentro de la presente actuación, posteriormente fueron incorporados nuevos conceptos técnicos elaborados por las dependencias competentes de esta Agencia, los cuales profundizaron el análisis inicialmente efectuado y concluyeron expresamente que la solicitud de cuarta prórroga satisfacía los presupuestos técnicos previstos por la legislación minera.

Del mismo modo, es de anotarse que en épocas inmediatamente precedentes a la solicitud de suspensión de obligaciones y la misma solicitud de cuarta prórroga, esta autoridad minera generó Conceptos Técnicos en los cuales no evidenció incumplimiento alguno por parte del titular minero. Por el contrario, tales conceptos evidenciaron las gestiones desarrolladas en concordancia con las actividades autorizadas en la Resolución VSC 569 del 6 de diciembre de 2023, por la cual se concedió la tercera prórroga de la etapa de exploración.

Así las cosas, aunque tales conceptos fueron emitidos antes, concomitante y con posterioridad a la expedición de la Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025, hacen parte regular del expediente administrativo y, por consiguiente, deben ser objeto de valoración integral al resolver el presente recurso.

Precisamente esa circunstancia constituye uno de los principales elementos diferenciadores entre el contexto probatorio existente al momento de expedir el acto recurrido y aquel que actualmente debe ser valorado por esta Autoridad en sede de reposición.

- Los conceptos técnicos consolidan la procedencia de la solicitud

La revisión conjunta de los conceptos técnicos posteriores permite advertir que las dependencias especializadas de la Agencia Nacional de Minería arribaron a una conclusión coincidente respecto de la solicitud presentada por la sociedad titular.

En esencia, dichos conceptos establecieron que:

- las actividades comprometidas durante la tercera prórroga fueron desarrolladas conforme al cronograma aprobado;
- las labores exploratorias ejecutadas permitieron incrementar significativamente el conocimiento técnico del yacimiento;
- persistían actividades cuya culminación continuaba siendo necesaria para completar los estudios especializados asociados al proyecto;
- el titular mantuvo una conducta diligente durante la ejecución del contrato;

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025,
MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA
DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

- no se evidenciaban incumplimientos contractuales que justificaran negar la solicitud presentada;
- la extensión del período exploratorio resultaba técnicamente razonable y compatible con los fines previstos por los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, la evolución técnica del expediente no fortaleció las razones que sustentaban la negativa inicialmente adoptada, sino que por el contrario, consolidó un escenario probatorio favorable a la concesión de la cuarta prórroga.

En este punto, se enfatiza que no existe dentro del expediente un concepto técnico que concluya que la cuarta prórroga resulte improcedente por razones geológicas, ambientales, operacionales, económicas o de incumplimiento contractual. Por el contrario, la evolución del expediente demuestra que las evaluaciones especializadas terminaron consolidando un criterio favorable a la procedencia de la solicitud.

Así, el contexto y el conjunto de los conceptos especializados elaborados por la Agencia Nacional de Minería conduce a concluir que el titular acreditó los presupuestos técnicos exigidos para acceder a la cuarta prórroga de la etapa de exploración.

- La reposición como mecanismo de autocontrol de la actividad administrativa

La finalidad del recurso de reposición prevista en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consiste en permitir que la propia Administración examine nuevamente la legalidad, conveniencia y suficiencia de la decisión inicialmente adoptada, con el propósito de corregir aquellas determinaciones que, a la luz de una valoración integral del expediente administrativo, no reflejen adecuadamente la realidad fáctica, técnica o jurídica acreditada durante la actuación.

Por ello, el recurso no constituye un mecanismo excepcional orientado únicamente a corregir errores formales o materiales del acto administrativo, sino que su verdadero alcance radica en permitir que la Administración ejerza un control interno sobre sus propias decisiones, garantizando que la actuación administrativa permanezca ajustada a los principios de legalidad, eficacia, objetividad, razonabilidad, proporcionalidad y buena administración.

En desarrollo de dicha función, el funcionario competente no se encuentra jurídicamente vinculado por la decisión inicialmente adoptada, sino que al contrario, tiene el deber de modificarla o revocarla cuando del estudio integral del expediente surja que otra decisión consulta de mejor manera el ordenamiento jurídico y el interés general; situación que se presenta en el asunto objeto del presente recurso.

LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA ADMINISTRACIÓN Y EFICACIA IMPONEN ADOPTAR LA DECISIÓN

El artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, precepto constitucional que debe interpretarse en consonancia

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025,
MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA
DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

con la Ley 1437 de 2011 que impone a las autoridades administrativas el deber de adoptar decisiones suficientemente motivadas, objetivas y acordes con la realidad probatoria incorporada al expediente.

Estos principios adquieren especial importancia cuando la Administración ejerce la facultad de resolver un recurso administrativo. En tal escenario, la finalidad del procedimiento no consiste en defender la decisión inicialmente adoptada, sino en determinar cuál es la decisión jurídicamente correcta a partir del conocimiento disponible al momento de resolver el recurso.

En el presente asunto, la valoración integral del expediente demuestra que el conocimiento técnico oficialmente consolidado conduce a reconocer que la sociedad titular acreditó el cumplimiento de las condiciones previstas por el régimen minero para acceder a la cuarta prórroga de la etapa de exploración

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 3198 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2025

Con fundamento en las consideraciones desarrolladas a lo largo de la presente resolución, esta Autoridad concluye que existen razones suficientes de hecho y de derecho para revocar la Resolución VSC No. 3198 del 2 de diciembre de 2025.

La decisión inicialmente adoptada respondió al análisis efectuado en un determinado momento de la actuación administrativa; sin embargo, la valoración integral del expediente realizada en sede de reposición evidencia que las conclusiones técnicas oficialmente emitidas por las dependencias competentes de la Agencia Nacional de Minería desvirtúan los presupuestos fácticos que sustentaron dicha determinación. Se aclara entonces que, no se trata, de sustituir arbitrariamente un criterio por otro, ni de desconocer la autonomía con la que fue expedido el acto recurrido; sino que se trata de ejercer la competencia revisora que el ordenamiento jurídico atribuye a esta Autoridad para corregir sus propias decisiones cuando la totalidad del expediente demuestra que una solución diferente consulta de mejor manera el ordenamiento jurídico y la realidad técnica acreditada.

En consecuencia, la Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025 será revocada en su integridad.

La revocatoria de la Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025 restablece la situación jurídica existente con anterioridad a la expedición del acto recurrido y obliga a esta Autoridad a resolver nuevamente la solicitud presentada por la sociedad MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C., escenario en el cual, la valoración desarrollada en la presente resolución, se concluye que la solicitud de cuarta prórroga reúne los presupuestos técnicos y jurídicos previstos en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 685 de 2001, dado que durante la presente actuación administrativa quedó acreditado que:

- el concesionario ejecutó las actividades comprometidas durante la tercera prórroga;
- mantuvo el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- desarrolló de manera continua actividades exploratorias dirigidas a incrementar el conocimiento geológico, geotécnico, hidrogeológico y ambiental del yacimiento;

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025,
MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA
DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

- justificó técnicamente la necesidad de continuar adelantando determinadas labores exploratorias indispensables para la consolidación del proyecto;
- dichas circunstancias fueron verificadas por los equipos técnicos de la Agencia Nacional de Minería mediante conceptos especializados e informes de fiscalización.

No existe dentro del expediente administrativo prueba técnica que permita concluir que el titular hubiese abandonado las actividades exploratorias, incumplido sus obligaciones esenciales o formulado una solicitud carente de soporte técnico. Por el contrario, la evidencia especializada demuestra que la extensión solicitada responde a necesidades objetivas derivadas de la complejidad del proyecto y de la naturaleza de las actividades aún pendientes por ejecutar.

- La concesión de la prórroga armoniza el desarrollo contractual con la realidad técnica del proyecto

Debe resaltarse que la decisión que ahora se adopta no tiene como finalidad extender artificialmente la duración del contrato de concesión ni modificar las condiciones esenciales pactadas entre las partes, pues su propósito consiste, exclusivamente, en adecuar la ejecución del contrato a la realidad técnica efectivamente acreditada durante la actuación administrativa. En otras palabras, la duración inicial del contrato de concesión minera no será objeto de prorrogas o adiciones de ninguna clase en virtud del presente pronunciamiento.

Como se explicó anteriormente, la etapa de exploración constituye el período destinado a consolidar el conocimiento técnico necesario para permitir el adecuado desarrollo de las fases posteriores del contrato, de manera que cuando ese objetivo aún no ha sido plenamente alcanzado y el propio expediente demuestra la necesidad de culminar determinadas actividades exploratorias, la decisión jurídicamente correcta consiste en permitir la continuación de dicha etapa, antes que provocar un tránsito meramente formal hacia la construcción y montaje.

La interpretación contraria conduciría a una consecuencia incompatible con la finalidad perseguida por el legislador. En efecto, supondría exigir al concesionario el inicio de actividades propias de construcción y montaje cuando el expediente administrativo demuestra que todavía subsisten labores exploratorias cuya culminación resulta necesaria para soportar técnica y ambientalmente el desarrollo del proyecto. Una interpretación de esa naturaleza desconocería el carácter funcional que tienen las distintas etapas del contrato de concesión minera y convertiría el simple transcurso del tiempo en el único criterio determinante para el cambio de fase contractual, prescindiendo completamente de la realidad técnica del proyecto.

Precisamente por ello, la decisión que ahora se adopta garantiza la adecuada correspondencia entre el régimen jurídico previsto en el Código de Minas y el estado real de ejecución del contrato.

- Efectos jurídicos de la revocatoria sobre las determinaciones contenidas en la Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025,
MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA
DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

Como consecuencia de la revocatoria integral de la Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025, quedan igualmente sin efecto todas aquellas determinaciones cuya validez dependía de la negativa inicialmente adoptada, y en particular, pierde sustento jurídico la decisión mediante la cual se dispuso entender que el Contrato de Concesión Minera No. HHII-13 había ingresado formalmente a la etapa de construcción y montaje como consecuencia de la negativa de la solicitud de cuarta prórroga.

En efecto, dicha determinación constituía una consecuencia directa de la decisión principal que bien desarrollada quedó en la providencia por la cual se aclaró la Resolución VSC 3198 del 02 de diciembre de 2025. Sin embargo, al desaparecer el fundamento jurídico que le daba soporte —esto es, la negativa de la prórroga—, desaparecen igualmente las consecuencias administrativas que de ella se derivaban, de manera que el contrato continuará ejecutándose dentro de la etapa de exploración durante el término correspondiente a la cuarta prórroga que será concedida mediante la parte resolutive de la presente decisión, sin que resulte procedente mantener efectos jurídicos propios de una etapa contractual cuya iniciación queda desplazada por virtud de la revocatoria aquí dispuesta.

- Necesidad de ajustar el cronograma contractual

La concesión de la cuarta prórroga exige realizar el correspondiente ajuste de la cronología contractual del título minero, en los términos que se precisarán en la parte dispositiva de esta providencia, pues deberán modificarse las fechas inicialmente previstas para el inicio de la etapa de construcción y montaje y, de manera correlativa, las correspondientes a la etapa de explotación, preservando la duración total del contrato de concesión y manteniendo la secuencia funcional prevista por el Código de Minas.

Dicho ajuste no constituye una modificación del objeto contractual ni altera las condiciones esenciales del contrato de concesión, sino que se trata simplemente de la consecuencia necesaria derivada del reconocimiento de una prórroga expresamente autorizada por la legislación minera, cuya finalidad consiste precisamente en extender el período exploratorio antes del inicio de las etapas posteriores del contrato.

Las fechas concretas de cada una de las etapas serán incorporadas en la parte resolutive de la presente resolución, garantizando la coherencia entre la decisión administrativa, el Registro Minero Nacional y el cronograma contractual del título No. HHII-13.

RESPUESTA A ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aunque a lo largo de la presente resolución esta Autoridad ha desarrollado las razones jurídicas y técnicas que conducen a la revocatoria de la Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025, resulta necesario dar respuesta expresa a los argumentos expuestos por el recurrente, en cumplimiento del deber de motivación previsto en los artículos 3, 35 y 80 de la Ley 1437 de 2011 y como manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, escenario en el cual se desarrollara un análisis integral del escrito del recurso de reposición.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025,
MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA
DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

Así pues, teniendo en cuenta que varios de los cargos planteados presentan unidad temática y descansan sobre un mismo presupuesto jurídico, esta Autoridad efectuará una respuesta sistemática que permita evidenciar las razones por las cuales las inconformidades formuladas por el titular encuentran fundamento y conducen a la revocatoria del acto administrativo recurrido, además, debe precisarse que la decisión favorable al recurrente no obedece exclusivamente a la prosperidad de los argumentos desarrollados en el recurso.

Como quedó ampliamente expuesto, la revocatoria encuentra sustento principalmente en la nueva valoración integral del expediente administrativo y en el conjunto de los conceptos técnicos oficialmente incorporados a la actuación, los cuales permitieron a esta Autoridad arribar a una conclusión distinta respecto de la procedencia de la cuarta prórroga.

1. Valoración de los antecedentes técnicos y contractuales del proyecto

El recurrente sostuvo que la Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025 efectuó una apreciación incompleta del estado de ejecución del proyecto y de las actividades desarrolladas durante la tercera prórroga de la etapa de exploración.

Al respecto, esta Autoridad encuentra que dicho planteamiento resulta fundado parcialmente, en tanto la valoración integral del expediente evidencia que el proyecto continuó desarrollando de manera permanente actividades exploratorias de alta complejidad técnica, circunstancia ampliamente documentada mediante los informes de fiscalización y los conceptos especializados elaborados por las dependencias competentes de la Agencia Nacional de Minería.

Igualmente quedó acreditado que el concesionario mantuvo el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y ejecutó las actividades previstas para el período objeto de evaluación.

En consecuencia, el análisis efectuado durante el trámite del presente recurso permite concluir que la realidad técnica del proyecto presenta un mayor grado de desarrollo que aquel reflejado por la motivación contenida en la Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025.

2. Necesidad técnica de la cuarta prórroga

El recurrente sostuvo igualmente que la Administración desconoció la justificación técnica que acompañó la solicitud de la cuarta prórroga y las razones por las cuales aún resultaba necesario continuar ejecutando actividades propias de la etapa de exploración.

La nueva valoración efectuada por esta Autoridad permite concluir que, el expediente demuestra que subsistían actividades exploratorias indispensables para completar el conocimiento geológico, hidrogeológico, geotécnico y ambiental del proyecto.

Estas circunstancias fueron verificadas por las dependencias técnicas de la Agencia Nacional de Minería y constituyen precisamente el fundamento que llevó a consolidar un criterio favorable respecto de la procedencia de la

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025,
MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA
DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

cuarta prórroga. En consecuencia, la necesidad técnica de extender el período exploratorio se encuentra suficientemente acreditada dentro del expediente administrativo.

3. Interpretación del ingreso a la etapa de construcción y montaje

Uno de los principales argumentos desarrollados por el recurrente consistió en cuestionar la interpretación acogida por la Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025 respecto del ingreso formal del contrato a la etapa de construcción y montaje.

Sobre este particular resulta pertinente efectuar una precisión, pues aunque la Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025 y la posterior actuación de aclaración desarrollaron una determinada interpretación acerca del régimen jurídico de transición entre las etapas contractuales, lo cierto es que en este punto, la controversia ya no puede resolverse exclusivamente desde esa perspectiva interpretativa.

El ejercicio propio del recurso de reposición exige establecer previamente si la solicitud de cuarta prórroga era procedente, cuestionamiento frente al cual la respuesta es afirmativa; escenario en el que desaparece el presupuesto que sirvió de fundamento para entender agotada la etapa de exploración y, por ende, pierde sustento jurídico la decisión de considerar iniciado el período de construcción y montaje.

Así las cosas, esta Autoridad no considera necesario profundizar en el debate teórico planteado alrededor del tránsito entre las etapas contractuales, pues la concesión de la cuarta prórroga torna innecesaria dicha discusión para efectos de resolver el presente recurso.

4. Valoración de los conceptos técnicos

El recurrente cuestionó igualmente que la Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025 no hubiera otorgado el debido alcance a los conceptos técnicos elaborados durante la actuación administrativa.

Después de examinar nuevamente el expediente, esta Autoridad encuentra que del análisis integral desarrollado a lo largo de la presente resolución permitió establecer que la evolución del expediente técnico condujo progresivamente hacia una conclusión uniforme acerca de la procedencia de la solicitud presentada por el titular.

La valoración conjunta de tales conceptos demuestra que las actividades exploratorias fueron ejecutadas, que persistían labores pendientes y que el cumplimiento contractual del concesionario permitía acceder a la extensión solicitada.

En consecuencia, la presente decisión acoge el argumento del recurrente, no como resultado de una simple discrepancia frente al acto recurrido, sino porque la totalidad del soporte técnico oficialmente incorporado al expediente conduce objetivamente a esa conclusión.

5. Actuación de aclaración de la Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025,
MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA
DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

El recurrente también hizo referencia a la actuación surtida con ocasión de la solicitud de aclaración de la Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025, frente a la cual, esta Autoridad considera pertinente reiterar que dicha actuación constituye un antecedente administrativo válido que hace parte del expediente y que, por consiguiente, debía ser objeto de valoración al resolver el presente recurso.

Sin embargo, como se explicó la actuación de aclaración tuvo por finalidad mantener la decisión inicialmente adoptada mediante una explicación complementaria de sus fundamentos, sin modificar la parte resolutive ni incorporar nuevos elementos técnicos de juicio. Por esa razón, aunque dicho antecedente fue valorado dentro del presente procedimiento, no constituye un obstáculo jurídico para revocar la Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025, debido a la valoración integral del expediente realizado en sede de recurso.

Del examen desarrollado esta Autoridad concluye que los principales argumentos formulados por la sociedad **MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C.** encuentran respaldo en el expediente administrativo, particularmente en los conceptos técnicos oficialmente emitidos durante la actuación.

No obstante, resulta importante reiterar que la prosperidad del recurso no obedece únicamente a la solidez de los argumentos desarrollados por el recurrente, la razón determinante de la decisión radica en que el ejercicio pleno del recurso de reposición permitió efectuar una nueva valoración integral del expediente administrativo, valoración que evidencia que el soporte técnico consolidado durante la actuación resulta incompatible con la decisión de negar la cuarta prórroga de la etapa de exploración.

En consecuencia, los cargos formulados por el recurrente prosperan en cuanto ponen de presente circunstancias que, al ser confrontadas con la totalidad del acervo probatorio y con los conceptos especializados emitidos por la propia Agencia Nacional de Minería, conducen a la revocatoria integral de la Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025 y a la concesión de la prórroga solicitada.

ACREDITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN

El expediente administrativo demuestra que la sociedad titular formuló la solicitud de cuarta prórroga antes del vencimiento del término de la etapa de exploración entonces vigente, acompañándola de la documentación técnica exigida por la normativa minera.

En consecuencia, el presupuesto temporal previsto en el artículo 74 del Código de Minas se encuentra plenamente acreditado, debiendo anotar además que la Administración tampoco encontró irregularidad alguna relacionada con la oportunidad de la petición, circunstancia que nunca fue objeto de controversia durante el trámite administrativo.

- **Ejecución de las actividades autorizadas durante la prórroga anterior**

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025,
MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA
DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

Los informes de fiscalización y el Concepto Técnico VSC No. 246 del 1 de diciembre de 2025 verificaron el desarrollo efectivo de las campañas de perforación, los estudios hidrogeológicos, las investigaciones geotécnicas, la actualización de modelos geológicos y las demás actividades previstas dentro del cronograma aprobado.

De otra parte, debe anotarse que la Administración no encontró evidencia de abandono del proyecto ni de inactividad injustificada. Por el contrario, el expediente demuestra un desarrollo continuo de las labores exploratorias.

- Necesidad objetiva de continuar las actividades de exploración

En efecto, la documentación especializada demuestra que permanecían pendientes actividades indispensables relacionadas con:

- la actualización del modelo hidrogeológico;
- la consolidación de información geotécnica;
- la profundización del conocimiento del depósito mineral;
- la caracterización de sectores respecto de los cuales existían limitaciones objetivas de acceso;
- la integración definitiva de la información requerida para el desarrollo del proyecto.

No se trata de actividades accesorias o complementarias, sino precisamente de las labores que constituyen la esencia de la etapa de exploración y cuya culminación permite soportar técnicamente el tránsito hacia las etapas posteriores del contrato.

- Comportamiento contractual

Otro de los elementos relevantes que surgen del expediente corresponde al comportamiento contractual observado por el concesionario, aspecto sobre el cual, debe mencionarse que los conceptos técnicos concluyen que el titular permanecía al día en el cumplimiento de las obligaciones económicas, técnicas y documentales derivadas del contrato de concesión.

En modo alguno fueron evidenciados incumplimientos que hicieran improcedente el reconocimiento de la prórroga. Por el contrario, la conducta contractual del titular constituye un elemento adicional que fortalece la procedencia de la solicitud.

En síntesis, la decisión que ahora se adopta no constituye un cambio arbitrario de criterio administrativo, sino la conclusión que naturalmente se desprende de la valoración integral de la prueba técnica oficialmente incorporada al procedimiento.

En efecto, si bien la Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025 respondió al análisis efectuado en un determinado momento del procedimiento, la valoración integral del expediente realizada en sede de reposición evidencia que el conocimiento técnico consolidado por la propia Agencia Nacional de Minería desvirtúa los presupuestos fácticos que sustentaron la negativa inicialmente adoptada.

La decisión que ahora se adopta no implica desconocer la validez formal del procedimiento surtido con anterioridad ni cuestionar la competencia con la

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025,
MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA
DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

que actuó la autoridad que expidió la Resolución VSC No. 3198 del 02 de diciembre de 2025. Por el contrario, refleja el ejercicio legítimo de la potestad de autocontrol administrativo prevista por el ordenamiento jurídico, mediante la cual la Administración corrige sus propias decisiones cuando el estudio completo del expediente demuestra que una solución distinta armoniza de mejor manera con el principio de legalidad y con la realidad técnica acreditada durante la actuación.

Como resultado del análisis precedente, esta Autoridad concluye que la sociedad **MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C.** acreditó el cumplimiento de todos los presupuestos exigidos por el artículo 74 de la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, se revocará integralmente la Resolución VSC No. 3198 de 2 de diciembre de 2025 y, en su lugar, se concederá la **cuarta prórroga de la etapa de exploración** del Contrato de Concesión Minera No. HHII-13, con las condiciones, términos, obligaciones y ajustes cronológicos que la ley establece.

En virtud de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER la Resolución VSC No. 3198 de 2 de diciembre de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR EN SU INTEGRIDAD** la Resolución VSC No. 3198 del 2 de diciembre de 2025, mediante la cual se negó la solicitud de cuarta prórroga de la etapa de exploración del Contrato de Concesión Minera No. HHII-13 y se dispuso el ingreso formal del contrato a la etapa de construcción y montaje, actuación recurrida por la sociedad **MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C.**, bajo los radicados No. 20251004337532 y No. 20251004338042 del 17 de diciembre de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. CONCEDER a la sociedad **MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C.**, con el Nit. 900.156.833-3, titular del Contrato de Concesión Minera No. HHII-13, una **CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN**, por el término de **DOS (2) AÑOS**, contado a partir del día siguiente al vencimiento de la tercera prórroga de exploración.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior modificación de etapas contractuales no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión Minera HHII-13, la cual continúa siendo de veintiún (21) años, y cuyas etapas quedaran así:

- Etapa de exploración: Once (11) años contados desde el 9 de diciembre de 2016 hasta el 8 de diciembre de 2027
- Etapa de construcción y montaje: Tres (3) años contados desde el 9 de diciembre de 2027 al 8 de diciembre de 2030

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025,
MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA
DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

- Etapa de explotación: siete (7) años en principio, desde el 9 de diciembre de 2030 al 8 de diciembre de 2037

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para todos los efectos legales y contractuales, la revocatoria de la Resolución VSC No. 3198 del 2 de diciembre de 2025 implica que el Contrato de Concesión No. HHII-13 no ingresó a la etapa de construcción y montaje durante el período comprendido entre la expedición de dicha resolución y la ejecutoria del presente acto administrativo, entendiéndose que la ejecución contractual permaneció en la **etapa de exploración**, cuya cuarta prórroga se concede mediante esta resolución.

PARÁGRAFO TERCERO: Advertir al titular que la presente, es la **última prórroga** que legalmente puede concederse respecto de la etapa de exploración, de suerte que previo al vencimiento de la misma, deberá cumplir con las cargas previstas en los artículos 84 y 85 de la Ley 685 de 2001, esto es, presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras-PTO para evaluación de la autoridad minera y un EIA para evaluación de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. Como consecuencia de la concesión de la cuarta prórroga, la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. HHII-13 comprenderá el período establecido en el artículo anterior, modificándose correlativamente el inicio de la etapa de construcción y montaje y de la etapa de explotación, sin alterar la duración total del contrato de concesión prevista en la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR al titular del Contrato de Concesión Minera HHII-13, que durante la prórroga debe dar cumplimiento a las obligaciones contractuales estipuladas para la etapa de exploración, conforme a la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- y a lo pactado en el contrato de concesión.

PARAGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR al titular minero que, si la información que se pretende recaudar llegará a incidir o modificar el Programa de Trabajos y Obras allegado, este deberá ser aportado nuevamente por el titular ante la autoridad minera con las debidas modificaciones, cumpliendo con lo establecido en el artículo 283 de la Ley 685 de 2001.

PARAGRAFO TERCERO: ADVERTIR al titular minero que, hasta que no cuente con la respectiva Licencia Ambiental, no habrá lugar al inicio de actividades de Construcción y Montaje y Explotación.

ARTÍCULO QUINTO. Durante la vigencia de la cuarta prórroga, la sociedad titular deberá desarrollar las actividades técnicas descritas en la solicitud radicada el 5 de septiembre de 2025 y aquellas evaluadas favorablemente en los conceptos técnicos que sirven de fundamento a la presente decisión, incluyendo las actividades necesarias para culminar la caracterización geológica, hidrogeológica, geotécnica, ambiental y demás estudios especializados requeridos para el adecuado desarrollo del proyecto.

ARTÍCULO SEXTO. La concesión de la presente prórroga **no exonera** al titular del cumplimiento oportuno de las obligaciones técnicas, económicas, ambientales, documentales y contractuales previstas en la Ley 685 de 2001, y las demás disposiciones aplicables.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025,
MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA
DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera continuará ejerciendo las funciones de seguimiento y fiscalización integral respecto del Contrato de Concesión No. HHII-13 durante la vigencia de la prórroga aquí concedida.

ARTÍCULO OCTAVO. Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. Requerir a la sociedad **MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C.**, para que en el término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el diagnóstico y estrategia de relacionamiento a desarrollar con la comunidad durante el periodo otorgado de la cuarta prórroga de la etapa de exploración que le permita dar continuidad de las actividades para la presentación de los Estudios Ambientales y su posterior evaluación por parte de la autoridad ambiental, resaltando que se debe demostrar ante la autoridad minera la diligencia en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, en especial, para el caso en particular lo relativo al instrumento de control ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. B.I.C.**, titular del Contrato de Concesión No. HHII-13 por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de agosto de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Maycol Rodríguez Díaz

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 3198 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025,
MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA CUARTA PRÓRROGA DE LA ETAPA
DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
HHII-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

Revisó: Carlos Miguel Hernandez

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez